

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

M.P. CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: MARIA MARLENY RODRIGUEZ MORALES
Demandados: COLPENSIONES
Litisconsorte N.: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 76001310501520190025601

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 155 de 05 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, Valle, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS

En atención al principio de consonancia aplicable en materia laboral, el cual encuentra su fundamento en el Art 66ª del CST, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 del 2001 que establece: “**ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA.** *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.*”

De manera respetuosa, se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por las apoderadas de la parte demandante y de COLPENSIONES, contra la Sentencia de primera instancia No. 155 de 05 de agosto de 2021, en atención a que el Juez de instancia declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. absolviéndola en el presente litigio, y respecto de la reliquidación de la pensión de invalidez en contra de COLPENSIONES, condenando a dicha entidad únicamente al reconocimiento y pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 06/03/2020 hasta el 31/03/2021 y al pago de costas procesales, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda..

Así pues, se solicita al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, que confirme la Sentencia de primera instancia No. 155 de 05 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no recae responsabilidad sobre mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de lo pretendido por la demandante. De igual forma, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA
INSTANCIA NO. 155 DE 05 DE AGOSTO DE 2021

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que mi representada fue absuelta de conformidad con las consideraciones del Juez de instancia el cual indicó que no existía

debate alguno frente al origen de las patologías de la demandante, estableciendo de esa manera que efectivamente son de origen común, en ese sentido, lo pretendido por la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ MORALES se encuentra por fuera del ámbito de cobertura de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a lo enunciado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

1. SE LOGRÓ PROBAR LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LAS PATOLOGÍAS QUE OSTENTA LA DEMANDANTE SON DE ORIGEN COMÚN.

Conforme a la sentencia emitida por el Juez de primera instancia quedo claro que dentro del presente proceso hay una inexistencia de la obligación a cargo de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en atención a que el Sistema de Riesgos Laborales tiene como objetivo el prestar los servicios asistenciales y prestaciones económicas que se deriven de un accidentes de trabajo o de una enfermedad profesional, para el caso en concreto, no cabe duda las patologías padecidas por la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ MORALES son de origen común, motivo por el cual, no hay lugar a que mi representada asuma responsabilidad alguna dentro del presente litigio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002 que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”

En consideración de lo citado anteriormente, queda demostrado que mi representada solo cubre aquellas contingencias que provengan de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, por lo cual, las patologías de la demandante calificadas de origen común no se encuentran bajo su responsabilidad.

Por otro lado, se toma en consideración lo establecido en el artículo 38 de la ley 100 de 1993 que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.”

Así las cosas, las patologías de origen común de la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ se enmarcan en el Sistema de Seguridad Social, siendo responsabilidad de la AFP a la que se encuentra afiliada asumir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez origen común.

En conclusión, las prestaciones que se deriven del estado de invalidez de ORIGEN COMÚN de la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ, no se encuentran a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por lo que no hay lugar a que el Honorable Tribunal condene a mi representada por concepto alguno, como quiera que ese tipo de contingencias están al margen de la Cobertura otorgada por el Sistema de Riesgos Laborales, y en ese sentido, conforme al ordenamiento jurídico, le corresponderá a COLPENSIONES asumir responsabilidad bajo los fundamentos de la ley 100 de 1993.

2. FIRMEZA Y VALIDEZ DEL DICTAMEN NO. 51733521 DE 12/03/2020 EMITIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA

Frente a lo dicho, debe reiterarse lo indicado por el Juez de primera instancia quien determinó en la parte considerativa de la sentencia que de conformidad con el dictamen No. 51733521 de 12/03/2020 emitido Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se constató que las

patologías padecidas por la demandante son de origen común, contando con una PCL del 58.23% y una fecha de estructuración del 12/03/2020, siendo éste el último dictamen practicado a la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ, y no el dictamen No. 23113 de 05/09/2018 realizado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como pretende la demandante que se determine en el presente litigio, por lo cual, dicho dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Aunado a lo anterior, se precisa que en el Decreto 1352 de 2013 se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y se indica que corresponde a las siguientes entidades calificar el origen y el grado de pérdida de capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad; Las EPS, las AFP por intermedio de la aseguradora previsional, las entidades administradoras del régimen subsidiado en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de riesgos profesionales, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En el mismo sentido, el inciso segundo en su artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del decreto 19 de 2012, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. (...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”.

Bajo esa tesitura, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral en Sentencia del 29 de septiembre de 1999 señaló *“como ya se dijo que son tales entes los únicos facultados por la Ley para emitir el dictamen sobre el grado de reducción de la capacidad laboral de una persona, como fundamento de su pretendida pensión de invalidez”.*

Por lo tanto, corresponde a las ARL, EPS y a la compañía de seguros que concertó la póliza de seguros previsional con la AFP en la que se encuentra afiliado el demandante, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, así mismo, corresponde a las Juntas Regionales de Calificación y la Junta Nacional de Calificación de invalidez, resolver los recursos de reposición y apelación frente a las calificaciones realizadas en primera oportunidad.

Igualmente, la Sentencia T-1007 de 2004 nos ilustra que *“La finalidad de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnico-científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 100 de 1993”.*

En esa medida, se hace necesario resaltar al Despacho que la Ley ofrece al trabajador la posibilidad de que pida una revisión de la calificación del grado de invalidez emitida inicialmente por la entidad de seguridad social. Tal como lo enuncia la segunda parte del inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993:

«En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.»

En otros términos, la parte interesada ejerció las acciones inherentes al conducto regular de contradicción, por lo que fue llevado el caso a la JRCI de Bogotá, por lo que dicho dictamen cobró firmeza y por lo mismo es plenamente vinculante.

Finalmente, el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 señala que los dictámenes adquieren firmeza cuando:

“ARTÍCULO 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;*
- b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;*
- c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”*

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no es plausible que el Honorable Tribunal tome como válido un dictamen diferente al No. 23113 de 05/09/2018, mediante el cual se constató que las patologías de la demandante son de origen común y NO laboral. Aunado a lo anterior, se resalta que la señora MARIA MARLENY RODRIGUEZ ejerció todas las acciones inherentes al conducto regular de contradicción del dictamen DML 3382615 de 28/03/2019 emitido por COLPENSIONES, presentado inconformidad que conllevó a la posterior calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, motivo por el cual, el dictamen proferido por esta última entidad (JRCI) cobró firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1352 del 2013 y por tal es plenamente vinculante.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por las apoderadas de la parte demandante y de COLPENSIONES, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de primera instancia No. 155 de 05 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Cali - Valle, mediante el cual se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y se absolvió a mi representada en el presente proceso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.